



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 44

Viernes 23 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente a los días 25 de Febrero y 15 de Marzo del año 1940, publica entre otras, las siguientes disposiciones:

«ORDEN de 24 de Febrero de 1940.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—BENEFICENCIA.— Régimen para solicitar Cuestiones, Festivales Benéficos o iniciativas análogas.

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestiones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.º Las suscripciones, cuestiones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el art. 7.º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquellos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Art. 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el art. 1.º, dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores Civiles, o directamente si el acto hubiere de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del

Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa, de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el aprovechamiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin, motivador del acto.

Art. 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutorias en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuestiones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25.000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber

conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.º

Los Gobernadores Civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid, 24 de Febrero de 1940.—SERRANO SUÑER.

«ORDEN de 12 de Marzo de 1940.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—BENEFICENCIA.— Delegación de facultades ministeriales en relación con festivales benéficos e iniciativas análogas.

Conforme a los artículos cuarto y octavo de la Orden de 24 de Febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestiones y festivales benéficos e iniciativas análogas,

Este Ministerio, se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestiones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid, 12 de Marzo de 1940.—SERRANO SUÑER.

Emos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Lo que, en cumplimiento de órdenes superiores, se publica nuevamente en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento, llamando muy especialmente la atención sobre lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la primera de las Ordenes citadas, esperando de todos los señores Alcaldes y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, denuncien a este Gobierno cuantas infracciones se cometan en las localidades de sus respectivas demarcaciones, a fin de proponer a la Superioridad la imposición de las sanciones correspondientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 21 de Febrero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO. 622

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 22, correspondiente al día 22 de Enero, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica) Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie GA, número 159.215, expedida por la Inspección Provincial de Comisaría de Recursos de la Zona Norte en Lugo a favor del excelentísimo señor Gobernador civil de Cádiz.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

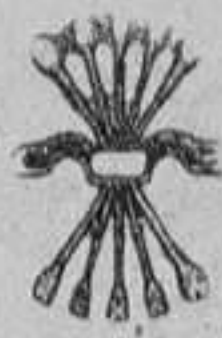
Madrid, 17 de Enero de 1945.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

242

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 12 de Enero de 1945 por la que se dictan normas para contribuir proporcionalmente los oliveros, según sean arrendadores o arrendatarios, a la extinción de la plaga «arañuelo» en sus fincas.

Ilmo. Sr.: La Orden de 18 de Diciembre de 1944 señalaba la obligatoriedad de la fumigación de aquellos olivares afectados por el insecto «Liothrips oleae» (arañuelo) y autorizaba al Sindicato Vertical del Olivo, en el



Administración de Rentas Públicas

Año 1945

RELACION de liquidaciones por Cupos Municipales a razón de 0'50 pesetas por habitante que corresponde satisfacer a los Ayuntamientos de esta Provincia que se expresan, cuyos términos se hallan servidos por carreteras, travesías o rondas con firmes especiales. Los Ayuntamientos interesados deberán ingresar directamente en la Caja del Tesoro de esta provincia, dentro de cada trimestre natural lo correspondiente al mismo.

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Cupo anual de 0,50 h.	Cantidad a ingresar en cada trimestre
Aldea del Cano.....	2.201	1.100 50	275 13
Aldeanueva del Camino	2.128	1.064	266
Almaraz	1.101	550 50	137 62
Baños de Montemayor.....	1.884	942	235 50
Cáceres	29 030	14.515	3.628 75
Cañaveral	2.362	1.431	357 75
Casas de Don Antonio.....	1.192	596	149
Grimaldo.....	234	117	29 25
Guadalupe.....	3.679	1.839 50	459 88
Jaraicejo.....	2.564	1.282	320 50
Miajadas	8.474	4.237	1.059 25
Navalmoral de la Mata	6.865	3.432 50	858 12
Plasencia	13.308	7.654	1.913 50
Puerto de Santa Cruz	1.039	519 50	129 88
Santa Cruz de la Sierra.....	1.946	973	243 25
Trujillo	12.572	6.286	1.571 50
Villamesías	1.394	697	174 25
TOTALES	94.473	47.236 50	11.809 13

Cáceres, 17 de Febrero de 1945.—El Jefe de la Sección de Usos y Consumos, F. Llamas.—V.º B.º, el Administrador de Rentas, F. Mayoral.

604

competentes para la realización, entre otros, de aquellos cometidos.

Por Decreto de la Presidencia de 5 de Noviembre de 1940 fué reconocido como Corporación de Derecho público el Sindicato Nacional del Olivo, Organismo que asumió desde entonces la ordenación de los complejos problemas que la actividad oleícola entraña, con la competencia a que alude la disposición citada y sus concordantes, sin olvidar el Decreto de 6 de Diciembre de 1941, que ratifica la extensión y términos de aquella competencia.

A los efectos de que el Sindicato Nacional del Olivo continúe de manera constante la labor altamente benéfica que viene desarrollando en orden a la propagación y fomento de los aceites de olivas españoles, y en uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto de 6 de Diciembre de 1941, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Orden, el importe de las liquidaciones que las Aduanas practiquen para la exacción del arbitrio de un céntimo de peseta plata por kilogramo de aceite de oliva que se exporte se ingresará mensualmente en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, el que se hará cargo del mismo en la Central de Madrid, donde quedará abierta la cuenta oportuna.

Art 2.º El Sindicato Nacional del Olivo invertirá el total recaudado en fines de propaganda y fomento del aceite de oliva español, tanto en el interior como en los mercados consumidores extranjeros, confeccionando a estos efectos un plan racional, acompañado de su correspondiente presupuesto, que será sometido a la aprobación de este Ministerio por conducto del Ilmo. Sr. Delegado del mismo en el Sindicato.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo, una vez aprobado el plan a que alude el artículo anterior, tendrá autonomía bastante para realizar las inversiones previas de acuerdo con

IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTES.—CUPOS DE AYUNTAMIENTOS

ello sin olvidar los daños que en familias modestas provoca el capricho orden a la preferencia en la ocupación de la vivienda, con ocasión del fallecimiento del arrendatario y en ejercicio del derecho de prórroga del contrato, así como el immoderado afán de lucro manifestado en una elevación exagerada e injustificada del precio de los alquileres, con el fin de sustraer gran número de arrendamientos a las limitaciones de los Decretos en vigor que regulan esta materia. Al objeto de subsanar dichas anomalías, en beneficio del interés público, con la extremada urgencia que la realidad demanda y las circunstancias porque atraviesa actualmente la propiedad inmobiliaria, requieren, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prohíbe el subarriendo total de los pisos destinados a viviendas, salvo cuando lo sea con muebles, y, en este caso, siempre que exista acuerdo entre el propietario y el arrendatario y el mobiliario satisfaga las necesidades de la familia que haya de ocupar la vivienda en proporción al precio satisfecho por el piso, pero sin que el sobrepago por el alquiler de aquél exceda del veinticinco por ciento del precio correspondiente al piso sin amueblar de que se trata.

Los pisos amueblados de renta superior a treinta mil pesetas, quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo.

No se entenderá subarriendo la convivencia con el inquilino hasta tres personas no familiares.

Artículo segundo.—En los casos de desahucio por falta de pago, el arrendatario podrá enervar dicha acción consignando sus descubiertos por alquileres hasta el acto de notificación de la sentencia.

Artículo tercero.—En las prórrogas forzosas a favor del inquilino por causa del fallecimiento de éste, se establece un turno de preferencia a favor de la viuda, hijos, padres o parientes dentro del segundo grado que convivieran con el arrendatario, por este orden.

Artículo cuarto.—Quedan sometidos a la legislación especial sobre alquileres, y, consecuentemente, a esta disposición todos los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, cualquiera que sea su cuantía y precio, con excepción de los celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos y de la legislación sobre casas baratas, económicas y similares y viviendas protegidas.

Artículo quinto.—El presente Decreto-Ley tendrá vigencia hasta la promulgación de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, actualmente sometida a la deliberación de las Cortes.

Artículo sexto.—Quedan en vigor las disposiciones actuales sobre arrendamientos urbanos en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias a la ejecución del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

258

caso de que éste solicitare la ejecución de los tratamientos, para percibir de los olivereros su importe.

No señalándose en la citada Orden la aplicación o extensión del concepto de oliverero en el caso de que la finca estuviera dada en arrendamiento o fuese cultivada en aparcería, es necesario aclarar la obligación que a cada uno corresponde en cuanto al pago de los trabajos encomendados al Sindicato Vertical del Olivo.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación del artículo 10 de la Orden de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1944, en el caso de que las fincas en que se hace necesario el tratamiento estuviesen arrendadas, el Sindicato Vertical del Olivo efectuará las percepciones señaladas de acuerdo con la siguiente escala, con cargo al arrendador y arrendatario:

a) Faltando un año para concluir el contrato de arrendamiento: arrendador, el 70 por 100; arrendatario, el 30 por 100.

b) Faltando dos años para concluir el contrato de arrendamiento: arrendador, el 55 por 100; arrendatario, el 45 por 100.

c) Faltando tres años: arrendador, el 25 por 100; arrendatario, el 75 por 100.

d) Faltando cuatro años: arrendador, el 10 por 100; arrendatario, el 90 por 100.

e) Faltando cinco o más años: el arrendatario abonará la totalidad del importe de las percepciones autorizadas.

Art. 2.º Cuando la finca fuese cultivada en régimen de aparcería, el aparcerero y el beneficiario del olivar satisfarán el importe de las cantidades autorizadas por el tratamiento, de acuerdo con los coeficientes señalados en el artículo anterior, y proporcionalmente a la participación de cada uno en los beneficios de la aparcería.

Art. 3.º En los casos que el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo estime excepcionales, podrá autorizar a los propietarios, arrendatarios o aparceros a solicitar de la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical del Olivo, y ésta resolver, previos los asesoramientos que estime oportunos, una nueva asignación del total de las cantidades que en conjunto le corresponde abonar por la fumigación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Enero de 1945.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

245

ORDEN de 15 de Enero de 1945 por la que se recaba para el Sindicato Nacional del Olivo el total importe del canon que grava en 0'01 pesetas el kilogramo de aceite de oliva exportado.

Ilmo. Sr.: La propaganda genérica del aceite de oliva español, así como su fomento en los mercados extranjeros, han exigido tradicionalmente una organización racional suficientemente dotada para el intenso desarrollo de aquellos fines.

A estos efectos, por Real Decreto-Ley de 8 de Junio de 1926 fué establecido un gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo de aceite de oliva exportado, cuyo gravamen recaudado por las Aduanas quedó a disposición sucesivamente de las extinguidas Comisión Mixta y Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, como Organos de la Administración

aquél, viniendo obligado semestralmente a presentar ante el Ministerio de Agricultura cuenta detallada y justificantes para el examen y aprobación de las inversiones realizadas.

Art. 4.º Las cantidades recaudadas por el arbitrio o la justificación de inversiones realizadas a su cargo desde el cese en sus funciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados hasta la fecha, serán remitidas al Sindicato Nacional del Olivo para su ingreso en la cuenta especial a que hace referencia el artículo primero de esta Orden, o en su caso, elevar propuestas de aprobación o reparos al Ministerio de Agricultura de las inversiones realizadas en el período de tiempo que se menciona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de Enero de 1945.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

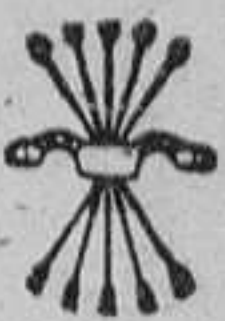
246

En el «Boletín Oficial del Estado», número 23, correspondiente al día 23 de Enero de 1945, se publican las siguientes disposiciones:

Presidencia del Gobierno

DECRETO-LEY de 30 de Diciembre de 1944 sobre arrendamientos urbanos.

La escasez de viviendas, principalmente en las poblaciones de mayor densidad de población, ha dado origen a convertir el alquiler de las mismas en un verdadero agio, perjudicial, tanto para propietarios como para inquilinos. Por otra parte, la figura jurídica del subarriendo, por sus desviaciones antijurídicas, ha generado múltiples abusos de urgentísima corrección, ante las magnitudes que de día en día adquieren. Todo



En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO III

De las falsedades

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos

SECCIÓN PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos

Art. 302. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento ver-

dadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

9.º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 303. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 304. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 305. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

(Continuará)

127

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 11

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden nombres y apellidos y concepto

74 Juliana Torralbo Llorente, M. Militar.

75 Pedro Jiménez Fernández, id.

76 Valentina Mateos Aparicio, id.

77 Tomasa Jiménez Martín, id.

78 Cristina Bernal Alvarez, id.

79 Francisco Expósito Trinidad, id.

80 Victoriana Montero Peñas, id.

81 Ramón Jiménez Paniagua, id.

Cáceres, 20 de Febrero de 1945.— El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga. 617

en este expediente, cuya acta se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal, del Agente Recaudador y del Secretario de aquél y el Voz pública, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el día 12 de Marzo próximo, a las doce horas de su mañana, en el local que ocupa el Juzgado Municipal de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de la capitalización. Notifíquese esta providencia por medio de cédulas duplicadas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de edictos de este Ayuntamiento, con quince días hábiles de anticipación.

Lo acuerdo y firmo en Torremocha a 19 de Febrero de 1945.—El Agente, Manuel López.

Sres. Herederos de paradero desconocido de don Sebastián Tosina Tesoro. 601

Recaudación de Contribuciones

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que instruyo contra don Sebastián Tosina Tesoro (Herederos de paradero desconocido), se ha dictado en el día de hoy, la siguiente

PROVIDENCIA DE SUBASTA.

—No habiendo satisfecho don Sebastián Tosina Tesoro (Herederos de paradero desconocido), su descubierta con la Hacienda Pública ni podido realizarse el mismo por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, embargados

Servicios de Intendencia del Cuerpo de Ejército del Guadarrama

ANUNCIO

Teniendo necesidad de convertir en pasta para sopa para las necesidades de esta Región, unas QUINIEN-TAS toneladas de harina, procedente de trigos excedentes, se hace público para que los fabricantes a quienes interese dirijan sus ofertas antes del día 24 del corriente, al Director del Parque de Intendencia a que pertenezca la provincia donde se encuentre instalada la fábrica sin apartarse del pliego de condiciones y haciendo constar el precio con embalaje o envase incluido, especificando la clase

FORMULARIO NUMERO 1 (vuelta)

REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)	REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)	REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)
REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)	REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)	REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)
REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)	REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)	REVISTADA Fecha..... Autoridad..... (Firma) (Sello)

preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del Timbre.

Facultad de interpretación

Art. 2.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

Disposiciones anteriores

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas de guías de pertenencia, se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia, y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía en tanto no es sean concedidas.



de éste, el porcentaje máximo de merma y la mínima cantidad a elaborar por semana.

Pliego de bases para la elaboración de pasta para sopa

1.º La fábrica recibirá en los Almacenes del Parque la harina procedente del 80 por 100 de extracción del trigo, devolviendo los sacos.

2.º Devolverá en pasta para sopa como mínimum el 97 por 100 de la harina recibida y de ella entregará el 50 por 100 en fideos y el otro 50 por 100 en macarrones.

3.º La pasta para sopa será entregada por semanas en los Almacenes del Parque debidamente envasada en cajas de cartón de 25 kilos de capacidad para su reconocimiento y admisión.

4.º El precio de elaboración, se entenderá por kilogramos de pasta entregada, incluyendo envases y embalaje caso necesario.

5.º Los pagos sufrirán un descuento del 1'30 por 100 y se efectuarán en forma reglamentaria.

6.º Como garantía depositarán en la Caja del Parque el 10 por 100 de la oferta en cuanto sea aceptada.

Cáceres, 16 de Febrero de 1945.

(52'40 pstas.) 566

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama a las personas que se crean dueñas de las caballerías que a continuación se reseñan, intervenidas a los gitanos

Antonio y Emilio Suárez Silva, Joaquín Retamar Montes, Demetrio Parado Torosio, Manuel Suárez Manzano y Fernando Pardo Silva, por la Guardia Civil de Carmonita, para que en el término diez días, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración, entregarles la caballería que justifiquen ser de su propiedad y ofrecimiento de acciones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Una burra de cuatro años, negra, desherrada. Una burra rucia, de cinco años, herrada. Un burro cerrado, castaño-oscuro, herrado de las cuatro patas, talla mediana. Una burra rucia clara, de ocho años, herrada de las cuatro patas, talla regular. Una burra rucia, de seis años, talla regular, defecto en la pata derecha. Un jumento rucio, cerrado, sin herrar. Y una burra parda-clara, cerrada, talla pequeña, herrada. Sumario n.º 3-45-robo.

Dado en Valencia de Alcántara a catorce de Febrero de 1945.—José María Silva.—El Secretario, P. H., Julio Rasero.

556

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate los semovientes que después se dirán, sustraídos del pueblo de Tejeda de Tiétar, la noche del 8 al 9 del actual, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues

así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 23 de 1945, por robo.

Dado en Plasencia a dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

De la propiedad de Eleutorio Paredas Fernández: un burro capón, negro, cano de la cabeza, manos y corbejones blancos, de unos doce años.

De la propiedad de Claudio Pablos Felipe: un burro pardo, entero, pelos blancos en costillares y barriguera, de seis años, con sus aparejos.

585

Alcaldías

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Tejeda de Tiétar, 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Victorino Paniagua.

517

PASARON DE LA VERA

Habilitación suplemento de crédito

Aprobado en un principio por esta Comisión Gestora, el expediente de habilitación suplemento de crédito, para dotar de consignación suficiente o adecuada, varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario,

se expone al público por un plazo de quince días, a los oportunos efectos. Pasarón de la Vera a 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Isidro Muñoz.

520

PASARON DE LA VERA

Anuncio

Rendidas y formadas debidamente las cuentas que al final se expresan, correspondiente al año de 1944, se exponen en la Secretaría de Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee e impugnadas en su caso.

Documentos que se citan

Cuentas de caudales.
Cuenta de presupuesto.
Cuenta de fondos ajenos al presupuesto.

Pasarón de la Vera a 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Isidro Muñoz.

521

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Cuentas municipales del ejercicio de 1944

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio expresado, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Robledillo de la Vera, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Manuel Castaño.

502

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Si les fuera negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud, que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de éstos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán reseñadas y relacionadas, especificando las fechas de entrega y nombre del que la entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algún beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artículo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sus ingredientes específicamente expresados, incluyendo en ellos la envolvente habitual de los cartuchos, cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios unitarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos y Consumos y el lugar de su adquisición.

FORMULARIO NUMERO 1

9 centímetros	GUIA DE PERTENENCIA TIPO.....	Licencia.....	Arma..... núm.....	Marca..... calibre.....	Procedencia.....	Propiedad de D.....	Profesión.....	Residencia.....	Cargo.....	Licencia núm..... de..... de.....	GUIA expedida por.....	En..... a..... de..... de 194..	(Firma de la Autoridad)	(Sello.)	(Firma del interesado.)	GUIA núm.....
	GUIA	LICENCIA TIPO.....	Marca.....	Arma.....	Procedencia.....	Propiedad de D.....	Profesión.....	Residencia.....	Cargo.....	Licencia núm..... de..... de.....	GUIA expedida por.....	En..... a..... de..... de 194..	(Sello.)	(Firma.)	Copia de la Guía núm.....	Para el Registro Central de Guías.
9 centímetros	GUIA	LICENCIA TIPO.....	Marca.....	Arma.....	Procedencia.....	Propiedad de D.....	Profesión.....	Residencia.....	Cargo.....	Licencia núm..... de..... de.....	GUIA expedida por.....	En..... a..... de..... de 194..	(Sello.)	(Firma.)	Copia de la Guía núm.....	Para expediente de Armas.

12'5 centímetros